

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), **veintiocho (28)** de octubre del año dos mil veintidos
(2022)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por la Sociedad **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, identificada con NIT: 823.002.800, a través de apoderado, Abogado Juan Francisco Rodriguez Arrieta, la que se entra a estudiar para proveer según corresponda.

Se indica en la demanda por el apoderado, que la dirige contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A.**, identificada con el **NIT. 800.249.241-0**. En cumplimiento del requisito de acreditación de la existencia de la persona jurídica demandada, se anexa un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 06/06/2022 por la Cámara de Comercio de Cartagena de la persona jurídica **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. “COOSALUD EPS S.A.”** identificada con **NIT N° 900226715-3**, domiciliada en la ciudad de Cartagena (Bolívar), lo cual de entrada deja ver una incongruencia entre tales referentes que debe ser aclarada, ya sea precisando el nombre de la demandada en la demanda o aportando el certificado correspondiente a la indicada en esta, y/o explicando el porqué de tal situación. Coordinado con lo anterior, deberá si hay lugar a ello, aportarse el nuevo poder que corresponda a la acción contra la persona que se establezca.

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.762.218 y portador de la tarjeta profesional No. 123.081 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad denominada **OFTALMÓLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900.226.715 – 3, representada legalmente por **JOSÉ IGNACIO RESTOM MERLANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula ciudadanía N° 92.510.692 expedida en Sincelejo, Sucre, como se demuestra con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, adjunto a esta demanda, me permito presentar **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** contra de la **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A.**, identificada con el NIT. 800.249.241 – 0, representado legalmente por **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.102.112, y/o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación de la admisión de esta demanda, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de este escrito, con base en los siguientes:

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 06/06/2022 - 11:58:08 AM


Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008500510 Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DbdbdERXXiiEoxbo

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla:	COOSALUD EPS S.A.
Nit:	900226715-3
Domicilio principal:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Revisado el certificado de la persona jurídica demandada anexo, no se establece en él que la eventual ejecutada, tenga sucursales ni agencias con representación legal en esta ciudad como lo establece el Código de Comercio, muy a pesar que el demandante refiere haber entregado las facturas en un lugar de esta ciudad donde puede tener un punto de atención.

También se tiene que en la demanda se refiere el haberse celebrado una actuación de conciliación respecto a los títulos valores-facturas aquí presentadas al cobro judicial, ante la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la que fue convocada y asistió como citada deudora la Sociedad **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** identificada con **NIT 900226715**, este que igualmente resulta ser diferente al indicado en la demanda como de la demandada y de la que se refiere el certificado de existencia y representación legal aportado, incongruencia que también debe ser aclarada.

De otra parte se tiene que, según la demanda, las facturas cobradas devienen de un contrato suscrito entre las partes, que se reporta como anexo a la demanda, pero que en realidad no lo fue, documento necesario para la definición de varios aspectos es este asunto, por lo que deberá el demandante aportarlo. Señálese que existe aportado al reparto un primer paquete con la demanda, el poder, los certificados de existencia y representación legal de demandante y demandada, y acta de conciliación ante la SUPERSALUD.

Igualmente desde ya, se aprecia que en el hecho CUARTO de la demanda se indica que las facturas cobradas ejecutivamente fueron radicadas en la sede de **COOSALUD E.S.S.** de la ciudad de Sincelejo, nombre este que no corresponde al indicado en la demanda como la persona jurídica demandada ni al del Certificado de Existencia y Representación Legal de esta parte, ni aquella con la que se realizó la conciliación, y quedará pendiente por verificar con que NIT se crearon tales títulos ejecutivos y quien las recibió.

El artículo 442 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En el presente caso si bien se envió la demanda y sus anexos por correo electrónico para su reparto, se tiene que los paquetes diferentes a la demanda y que pudieran contener los títulos ejecutivos, no pudieron ser descargados para su estudio, ya haya sido porque tiene un formato desconocido o está dañado tal como se anuncia y no ha podido el despacho tener acceso a ellos con lo cual se desatiende el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., por lo que el demandante deberá procurar el envío desde el correo electrónico que tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados al correo electrónico de este juzgado, un mensaje de subsanación en el que se presenten, en formato PDF, a color de dichas facturas con sus anexos, de modo que sean legibles totalmente.

Finalmente se aprecia que en la demanda se presenta la relación de alrededor de 5.600 facturas indicando el valor pretendido, por lo que desde ya se insta a la parte demandante para que en caso de haberse efectuado abonos, se presente el listado que contenga además de los datos de identificación del título los referentes a valor a ejecutar, y en caso de haberse efectuado abonos expresar cuanto fue y cual es el valor saldo, para la claridad de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva formulada por la Sociedad **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Sincelejo, identificada con NIT: 823.002.800, a través de apoderado, contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD EPS S.A.**, identificada con el **NIT. 800.249.241-0**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Concedase al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, contados desde la notificación de este auto.

SEGUNDO: Téngase al Abogado Juan Francisco Rodriguez Arrieta, identificado con cedula de ciudadanía. No. 18.762.218 expedida en Cartagena, y T.P. No. 123.081 del C. S. de la J. como apoderado del ejecutante la Sociedad **OFTALMOLOGOS ASOCIADOS DE LA COSTA S.A.S.**, en la forma y términos del poder a el otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72e9da062e1d9cd0e4b710a56b33bc7f7ac8acdd760977c0a869cac7b3a1dc8**

Documento generado en 28/10/2022 01:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>